

tamiento, debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

iii. Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos diputados de córtes ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos quedan vacantes los que ántes obtenian, entendiéndose así en la península, y en ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

iv. Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 de marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

v. Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que ántes existian.

vi. Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

N. 2427. ORDEN.

Se manda que los individuos de ayuntamiento una vez nombrados para servir sus cargos, no puedan serlo para otros del mismo en todo el tiempo que hayan de continuar en ellos con arreglo á lo prevenido.

Exmo. sr.—Las córtes, enteradas de una esposicion de D. Fernando Antonio de Cos, en que manifiesta que siendo regidor quinto del ayuntamiento de Santander, fué nombrado alcalde segundo constitucional en reemplazo de D. Francisco de Herrera Bustamante, que pasó á ocupar la plaza de diputado suplente de la diputacion provincial, con cuyo motivo solicita que se declare su derecho á la plaza de regidor; se han servido resolver, que el espresado Cos sea repuesto en su cargo de regidor quinto de la ciudad de Santander, previa la corres-

pondiente aceptacion y juramento, y que se proceda á la eleccion de alcalde segundo, declarando al mismo tiempo por punto general, que los individuos de ayuntamiento, una vez nombrados para servir sus cargos, no pueden serlo para otros de la misma corporacion en todo el tiempo que hayan de durar, con arreglo á lo prevenido en la constitucion. Madrid 31 de marzo de 1821.

NOTA. Las anteriores leyes eran las secundarias que daban cumplimiento á las prevenciones del tit. 6 cap. 1.º de la constitucion española donde estaba su parte radical. Hoy la plana ó base de la ley de 20 de marzo de 1837 (en que se refundieron con algunas variaciones las constitucionales españolas), son los siguientes artículos constitucionales.

N. 2428. LEY 6.ª CONSTITUCIONAL.

Art. 22. Habrá ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los habia el año de 1808, en los puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa poblacion habrá jueces de paz, encargados tambien de la policia, en el número que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Art. 23. Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley.\* El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 24. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita: 1.º Ser ciudadano megicano en el ejercicio de sus derechos. 2.º Vecino del mismo pueblo. 3.º Mayor de veinticinco años. 4.º Tener un capital, físico ó moral, que le produzca por lo ménos quinientos pesos anuales.

Art. 25. Estará á cargo de los ayuntamientos la policia de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del comun, de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar á los alcaldes en la conservacion de la tranquilidad y el órden público en su vecindario, todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 30. Los cargos de sub-prefectos, alcaldes,

\* NOTA. Esta ley hasta ahora es la de 12 de julio de 1830.

jueces de paz encargados de la policia, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reeleccion.

### ADVERTENCIA.

Téngase presente que la materia de policia de la capital y de los pueblos se colocó ya en el tomo 1.º desde el núm. 1514 pág. 662, hasta la 737.—Acerca del ayuntamiento de Méjico pueden verse dos obritas interesantes: la una titulada *Memoria de la hacienda municipal*, impresa en 1830, y que ha quedado trunca, pues solamente se publicó el primer cuaderno. La otra se titula *Manual de providencias económico-políticas*, que di á luz en 834, y en el que hoy lo mas importante son las *Ordenanzas de la ciudad de Méjico*, que anoté, y comienzan á la pág. 187.—Entre tanto se dan nuevas, se observan en calidad de ordenanza los artículos del bando de 2 de agosto de 1837, publicado al levantarse la visita al ayuntamiento de Méjico, que va adelante al núm. 2429.—El bando de 3 de enero de 1838 continuó en el departamento una contribucion para fondo de las escuelas que no tuviesen dotacion, que ya tenia establecida la ley de 27 de julio de 1823.

## DE LAS ORDENANZAS DE LOS PUEBLOS †.

### NOV. REC. LIB. VII. TIT. III.

#### DE LAS ORDENANZAS PARA EL BUEN GOBIERNO DE LOS PUEBLOS.

NOTA. Omito las leyes de este titulo, porque en nuestro actual sistema son del todo inútiles. Las ordenanzas de la ciudad de Méjico aprobadas por el Rey Felipe V en cédula de 4 de noviembre de 1728, pueden verse anotadas por mí en la obra que publiqué en 1834 con el titulo de *Manual de providencias económico-políticas*, pág. 187. Las ordenanzas ó providencias de policia véanse desde el número 1514, y por lo respectivo al ayuntamiento de Méjico, véase el número siguiente.

N. 2429. BANDO

Se levanta la visita al ayuntamiento de Méjico y se le prescriben reglas en calidad de ordenanza provisional.

La exma. junta departamental, en uso de la facultad que le concede el art. 45 atribucion séptima de la ley de 20 del último marzo, y de acuerdo

NOTA. Con frecuencia se citan en esta capital, especialmente en manuscritos antiguos, las *Ordenanzas de gobierno de la Nueva España*, y muchísimos ignoran cuales sean, y aun donde puedan hallarse: en su obsequio advierto que están al fin de los antiguos *Sumarios de Montemayor*. Tambien en el archivo general hay las antiquísimas de los primeros vireyes, que se leen con alguna dificultad.

TOMO II.

causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reeleccion.

con este gobierno, ha tenido á bien disponer se observen en el ayuntamiento de esta ciudad, y entre tanto pueden formarse las ordenanzas municipales, los artículos siguientes.

Art. 1. Se levanta la visita al actual ayuntamiento, y en consecuencia la intervencion puesta á sus fondos.

Art. 2. El ayuntamiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, hará que se cumpla estrictamente el reglamento de su tesoreria, aprobado el 19 de mayo de 1821, en todo lo que no se oponga á la constitucion y leyes vigentes.

Art. 3. El ayuntamiento formará un presupuesto para cada trimestre de los gastos ordinarios, poniendo en él lo que calcule suficiente para los extraordinarios, ejecutando esto en los primeros quince dias del mes anterior, y lo pasará precisamente el dia 16 del mismo mes, por los conductos ordinarios, al gobierno para su aprobacion; y aun cuando para el dia primero del entrante no hubiese recibido la aprobacion, lo pondrá en práctica, pero bajo la responsabilidad que le impone la ley de 20 de marzo del presente año.

Art. 4. A mas de lo presupuestado, pero bajo la misma responsabilidad que le impone la citada ley de 20 de marzo, queda autorizado el ayunta-

miento para gastar en cosas imprevistas, hasta la cantidad de cincuenta pesos cada quince dias.

Art. 5. Para poder acordar los gastos de que habla el artículo anterior, se han de aprobar por los dos tercios de capitulares existentes en cabildo, y en la misma sesion tendrá la obligación de dar cuenta al gobierno de aquella resolucion y sus motivos.

Art. 6. Ningun gasto se pasará á la municipalidad, que acordare sin los requisitos precedentes.

Art. 7. El tesorero y contador son responsables pecuniariamente de los pagos que hagan sin estar presupuestados ó señalados en alguno de estos artículos, y al efecto se les pasarán los dias primeros de cada trimestre una copia del presupuesto.

Art. 8. Al tesorero y al contador se les exigirán las fianzas que previene la ordenanza.

Art. 9. El actual ayuntamiento dentro de los dos primeros meses, contados desde el dia en que reciba esta orden, y dándole todas las manos que pida, presentará las cuentas del año de 1836, y al efecto el visitador le entregará rubricados y numerados los libros, papeles y documentos de aquel año.

Art. 10. El ayuntamiento en sus oficinas de contabilidad, seguirá en lo sucesivo el método puesto por la visita.

Art. 11. El actual visitador seguirá haciendo la visita por lo que toque desde el año de 28 al de 35, dándole para ello todas las manos necesarias.

Art. 12. Por primera operacion presentará la visita al gobierno en el término de tres meses, una

noticia circunstanciada del crédito activo y pasivo del fondo municipal de los años de 23 á 35.

Art. 13. Se declaran estos artículos provisionalmente por ordenanzas municipales; y en consecuencia quedan derogados los de la antigua ordenanza que se opongan á estos.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. El actual ayuntamiento formará el primer presupuesto en los quince primeros dias del entrante agosto, para que aprobado por el gobierno rija solo en el mes de setiembre, en el cual mes hará el presupuesto del último trimestre del año.

Art. 2. Entretanto forma el actual ayuntamiento el primer presupuesto, hará sin él los gastos necesarios, y las oficinas pagarán los libramientos que espida con arreglo á las antiguas ordenanzas y leyes vigentes. Sala de sesiones de la exma. junta departamental. Méjico 18 de julio de 1837.—Luis Gonzaga Vieyra.—José Ignacio Gonzalez Caral-muro.—Lic. Gabriel Sagaceta, secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en todas las ciudades, villas y pueblos del departamento, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia, y fijándose en los parages acostumbrados. Dado en Méjico á 2 de agosto de 1837.—Luis Gonzaga Vieyra.—Por falta de secretario, Joaquin Noriega, oficial primero.

## DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS.

### NOV. REC. LIB. 7. TIT. XVI.

#### DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS DE LOS PUEBLOS.

##### N. 2430. LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1419 pet. 5, en Tordesillas año 420 pet. 1, y en Guadalupe año 432 pet. 50.

*Nulidad de las mercedes que hiciere el Rey de los Propios de los pueblos.*

Nuestra merced y voluntad es de guardar sus derechos, rentas y Propios á las nuestras ciudades, villas y lugares, y de no hacer merced de cosa de ellos: por ende mandamos, que no valgan la mer-

ced ú mercedes que de ellos ó parte de ellos hiciéremos á persona alguna. (Ley 2. tit. 5. lib. 7. R.)

##### N. 2431. LEY II.

El mismo allí año 1433 pet. 30.

*Restitucion á los pueblos de los bienes, rentas y oficios ocupados y pertenecientes á sus Propios.*

Porque nuestra merced y voluntad es, que las ciudades, villas y lugares sean aliviadas en sus Propios; ordenamos y mandamos, que las tiendas y boticas, y alhóndigas y lonjas, y suelos que estan en sus plazas y mercados, que dan renta ó rentarian,

y fueron apropiados para los Propios de las dichas ciudades, villas y lugares, y ansimismo los oficios que tienen, que son de proveer y dar á las dichas ciudades, villas y lugares que dan rentas por ellos á ellas, que estuvieren ocupados ó entrados por algunas personas injustamente, ó con poder que tienen en las tales ciudades, villas y lugares, y no pagan tributo ni renta por los dichos suelos; que luego sean tornados á las dichas ciudades, villas y lugares, y los dichos oficios. Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fueren dadas por los Reyes nuestros progenitores y por Nos, sean ningunas, y sean obedecidas y no cumplidas; y que las nuestras Justicias, por no las cumplir, no cayan en pena alguna, aunque tengan qualesquier cláusulas derogatorias. (Ley 1. tit. 5. lib. 7. R.)

##### N. 2432. LEY III.

El mismo en Zamora año 1432 pet. 13, y en la concordia con Valladolid y Granada cap. 16.

*Modo de terminar los pleytos tocantes á Propios y rentas de los pueblos, y execucion de sus sentencias.*

Ordenamos y mandamos, que en los pleytos que se movieren tocantes á las rentas y Propios de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señorios, que se libren y determinen sumariamente sin estrépito y figura de juicio, segun se hace en las nuestras Rentas y derechos: es á saber, que si dos sentencias fueren dadas por qualesquier Jueces que fueron conformes, que no puedan apelar dellas ni agravarse; y si una sentencia fuere contra otra, ó diversa, que puedan apelar ó suplicar, ó agravarse della. Y mandamos, que no pueda haber apelacion de ningun acto, salvo de sentencia definitiva, y de interlocutoria en los casos que de Derecho della ha lugar apelar: y que ningunos Jueces mayores puedan dar ni den carta de inhibicion para los Jueces de primera instancia hasta ver si ha lugar la apelacion, so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha, seyendo tasada y moderada. (Ley 1. tit. 5. lib. 7. R.)

##### N. 2433. LEY IV.

El mismo en Madrid año 1433 pet. 18, 19 y 20, y en Guadalupe año 436 pet. 20.

*Requisitos para el arrendamiento de los Propios y rentas de los Concejos.*

Quando los bienes, Propios y rentas de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos se hobieren de arrendar, mandamos, que sea señalado dia cierto por el Concejo por pregon público, quando el arrendamiento se ha de hacer y rematar, pre-

gonándolo por nueve dias, señalando despues dia para el remate; y se rematen en aquel que mayores precios diere, con tanto que no se arriende ni remate en las personas prohibidas por la ley 7. tit. 9. de este libro: y aquel en quien se hiciere el remate, haga juramento, que no toma las dichas rentas para las dichas personas prohibidas ni alguna dellas, sino para sí; so pena que el que lo sacare por otro, que sea de las dichas personas prohibidas, incurra en las penas de la dicha ley, y que torne al almoneda la dicha renta, y se arriende en la manera suso dicha. (Ley 4. tit. 5. lib. 7. R.)

##### N. 2434. LEY VI.

D. Fernando y D. Isabel en Sevilla por el pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, Gobernadores &c., cap. 30 y 31.

*Obligacion de los Corregidores á tomar las cuentas de los Propios y repartimientos, sin admitir en ellas las partidas que reprueba esta ley.*

Mandamos á los Asistentes, Gobernadores y Corregidores, que sepan si son tomadas y fenescidas las cuentas de las rentas de los Propios y repartimientos, y contribuciones é imposiciones de los años pasados; y de las que fueren fenescidas hagan pagar los alcances, y las que no fueren tomadas y fenescidas, las tomen y acaben de tomar; no pasando en cuenta, salvo de lo que se mostrare libramiento, librado de la Justicia y Regidores con carta de pago, siendo la tal libranza justa; y lo que se gastare por menudo, infórmense si se gastó verdaderamente, y si fué bien gastado, y si hubo algun fraude; y hagan tomar lo que hallaren mal gastado, y den pena á los que lo hobieren gastado como no deben, de manera que, quando se les tomare la residencia, esten fenescidas las dichas cuentas, y executados los alcances, y todo lo que fuere mal gastado; y hagan, que los maravedis de las rentas de los Propios solamente se gasten en cosa de provecho comun, y no en intereses de los Regidores, y de aquellos á quien quieren hacer gracias, ni de otras personas no verdaderamente, ni se gasten en dádivas, ni en ayudas de costas ni presentes; ni den á los Porteros y Reposteros, y Aposentadores y otros Oficiales de nuestra Corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leyes por Nos ordenadas: y ansimismo no gasten los dichos Propios en fiestas ni alegrías, ni en comidas ni en bebidas, ni en otras cosas no necesarias al bien comun de la dicha ciudad ó villa; y si lo gastaren ó libraren como no deben, que lo paguen de sus bienes; y que no consientan repartir gallinas ni perdices, ni besugos, ni carneros, ni hachas ni otras cosas semejantes entre la Justi-